

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 048/2002

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO TRANSITORIO DE CARTERA EN EL MARCO DE LA LEY 2297.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera de 20 de diciembre de 2001.

El Decreto Supremo 26575 de 3 de abril de 2002, reglamentario de la Ley 2297.

La Resolución de Directorio N° 053/99 de 22 de junio de 1999.

La Resolución de Directorio N° 045/2000 de 4 de julio de 2000.

La Resolución de Directorio N° 068/2000 de 3 de octubre de 2000.

La Resolución de Directorio N° 095/2000 de 12 de diciembre de 2000.

La Resolución de Directorio N° 032/2001 de 17 de abril de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales y de la Gerencia de Entidades Financieras GEF-GAL N° 108/2002 de 9 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley 2297 establece los términos para la reprogramación de cartera de entidades intervenidas para su venta forzosa y de entidades financieras en proceso de liquidación.

Que el Artículo 21 de la Ley 2297 establece por el pago en efectivo, el beneficio de condonación hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000), a favor de los prestatarios correspondientes a cartera de créditos no vinculadas cuyos saldos sean iguales o inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 10.000), previa cancelación en efectivo y en un solo pago del cincuenta por ciento (50%) del saldo adeudado a capital.

//2. R.D. N° 048/2002

Que el Capítulo I del Decreto Supremo 26575 reglamenta el pago en bienes y castigo de operaciones.

Que el Capítulo II del Decreto Supremo 26575 reglamenta el beneficio para el pago en efectivo.

Que el Capítulo IV , Artículo 13 del Decreto Supremo 26575 establece que el Banco Central de Bolivia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley 2297, en la administración de su cartera originada en procesos de venta o liquidación forzosa de entidades de intermediación financiera, considerará en sus procedimientos internos lo dispuesto por el Decreto Supremo 26575.

Que el Capítulo IV, Artículo 14 del Decreto Supremo 26575 reglamenta la cancelación por el Tesoro General de la Nación con bonos a favor del Banco Central de Bolivia por las operaciones de condonación señaladas en el Capítulo II del citado Decreto.

Que la Gerencia de Entidades Financieras y la Gerencia de Asuntos Legales, en su Informe GEF–GAL N° 108/2002 recomiendan, en el marco de la Ley 2297, aprobar un Reglamento Transitorio de Administración de Cartera.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el

marco de la Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera y el Decreto Supremo N° 26575, correspondiente a la cartera del BCB recibida en dación en pago de las entidades financieras en liquidación y de la cartera administrada del Ex INALPRE, en sus VI capítulos y 29 artículos, que en anexo forma parte de esta Resolución..

Artículo 2.- Instruir a la Gerencia de Entidades Financieras al término de la vigencia

del Reglamento, solicitar al Tesoro General de la Nación el reembolso de los importes condonados a capital e intereses corrientes, con títulos valor a favor del

Banco Central de Bolivia.

//3. R.D. N° 048/2002

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de mayo de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

Enrique Ackermann A.

//4. R.D. N° 048/2002

**ANEXO
CARTERA ANTIGUA EN MORA**

**REGLAMENTO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN
DE CARTERA DEL BCB y EN ADMINISTRACIÓN
EN EL MARCO DE LA LEY N° 2297**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Ambito de aplicación)

El presente reglamento se aplicará a los prestatarios de la cartera de créditos cedida al Banco Central de Bolivia por las entidades en liquidación: Bancos Potosí S.A., Del Progreso Nacional S.A.M., Crédito Oruro S.A., Internacional de Desarrollo S.A. y la Cooperativa San José Obrero. Asimismo, se aplicará a la cartera de créditos transferida en administración al BCB por el ex - INALPRE.

Artículo 2.- (Vigencia)

El presente reglamento tiene carácter transitorio, en aplicación del Artículo 1° inciso a) de la Ley 2297 y los artículos 9° inciso d) y 10° inciso d) del Decreto Supremo 26575.

Los prestatarios que se acojan a la reprogramación de sus créditos, sólo podrán hacerlo en el plazo de hasta 180 días calendario computables a partir de la notificación pública que realice el BCB.

Los prestatarios con créditos cuyos saldos adeudados a capital al 20 de diciembre de 2001 sean iguales o inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.10.000), podrán beneficiarse de la condonación a capital hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000), siempre y cuando cancelen en efectivo y en un solo pago el cincuenta por ciento (50%) del saldo adeudado a capital. Este beneficio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Los prestatarios, con créditos generados con recursos públicos destinados a pequeños agricultores y productores campesinos, cuyos saldos adeudados a

capital sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000), podrán beneficiarse con la condonación de dicho monto, previo pago en efectivo de la deuda a capital superior al monto de la condonación. Este beneficio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

//5. R.D. N° 048/2002

Artículo 3.- (Notificación pública)

A los prestatarios beneficiarios del presente reglamento se les notificará públicamente la aplicación de la reprogramación prevista por la Ley 2297.

Artículo 4.- (Reporte a la central de riesgos e información crediticia de la SBEF)

Todo crédito sujeto al presente reglamento será reportado a la categoría que corresponda en el sistema Central de Información de Riesgos y Control (CIRC) a cargo de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 5.- (Condonación de costas judiciales)

La condonación establecida en el presente reglamento de honorarios profesionales y gastos judiciales, será asumida por el Banco Central de Bolivia.

CAPITULO II REPROGRAMACION DE CREDITOS

Artículo 6.- (Sujetos de reprogramación)

Son sujetos de reprogramación todos los prestatarios independientemente del sector al que pertenezcan y de la calificación de riesgo de sus créditos. Consecuentemente, en las reprogramaciones previstas en el presente reglamento, no será necesario el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12° de la Circular SB/291/99 Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y posteriores actualizaciones.

Los prestatarios cuyos créditos ya fueron reprogramados bajo los alcances del Reglamento de Cobranza de Cartera Antigua en Mora, podrán también acogerse a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7.- (Consolidación de créditos)

Todas las operaciones crediticias correspondientes a un prestatario o grupo de prestatarios, serán consolidadas en un solo documento de reprogramación.

La reprogramación del crédito será realizada por una sola vez, considerando lo establecido en el presente reglamento.

//6. R.D. N° 048/2002

Artículo 8.- (Garantías)

- I. Se mantendrán las garantías constituidas en los documentos originales de crédito. Las garantías hipotecarias conservarán el mismo grado de registro, o en su defecto, a solicitud del prestatario se podrán sustituir y liberar garantías manteniendo en todo momento una relación de capital adeudado – garantía, tomando como base el 64% del valor comercial de la garantía.
- II. Los garantes personales ratificarán su garantía inicial actualizando sus declaraciones patrimoniales.
- III. No procederá la reprogramación ante la inexistencia de garantías. Se considerará, también como inexistencia de garantías, el agotamiento de la vida útil del bien y la no actualización de las declaraciones patrimoniales de los garantes personales.

Artículo 9.- (Plazo para la reprogramación)

- I. La reprogramación se realizará por un plazo de hasta ocho (8) años incluyendo dos años de gracia para el pago de capital. La reprogramación podrá considerar la capitalización de intereses de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800 del Código de Comercio.
- II. Los prestatarios cuyos créditos tengan plazos de vencimiento mayores al señalado anteriormente, podrán solicitar la reprogramación de los mismos sometiéndose a las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 10.- (Servicio de la deuda)

Los pagos por servicio de deuda se efectuarán en forma semestral, mensual, bimensual o trimestral. En ningún caso las amortizaciones serán anuales. Toda amortización se imputará primero al pago de intereses y después al pago de capital.

Artículo 11.- (Reconocimiento del saldo adeudado)

El prestatario reconocerá el cien por ciento (100%) del saldo de capital adeudado

más intereses corrientes calculados a la tasa de interés de referencia (TRe) en moneda extranjera más cinco (5) puntos porcentuales, vigente al mes anterior a la fecha de reprogramación.

//7. R.D. N° 048/2002

Artículo 12.- (Tasa de interés)

La tasa de interés del crédito reprogramado será la tasa de interés de referencia (TRe) en moneda extranjera más cinco (5) puntos porcentuales, vigente al mes anterior a la fecha del pago.

Artículo 13.- (Moneda)

Las reprogramaciones se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 14.- (Plazo para la aplicación de la reprogramación)

Una vez notificados los prestatarios beneficiarios de la reprogramación prevista en este reglamento se otorga un plazo de 180 días a partir de la publicación para que se acojan a dicho beneficio.

Artículo 15.- (Gastos a cargo del prestatario)

Los gastos que demande la reprogramación correrán por cuenta del prestatario. En caso de que el crédito objeto de la reprogramación se encuentre en ejecución judicial, los honorarios del abogado patrocinante serán cancelados por el prestatario.

Artículo 16.- (Condonación de intereses penales, moratorios y otros gastos)

Se condonará el 100% de los intereses penales, intereses moratorios, gastos judiciales, formularios, cuando el deudor re programe la operación en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 17.- (Régimen de previsiones y calificación para la cartera de créditos)

La calificación de los créditos y las provisiones constituidas a la fecha de la reprogramación se mantendrán hasta la cancelación del crédito reprogramado.

//8. R.D. N° 048/2002

CAPITULO III RECEPCION DE BIENES CON PRESTACION DIVERSA A LA DEBIDA

Artículo 18.- (Requisitos para el pago con prestación diversa a la debida)

- I. El pago con prestación diversa a la debida procederá cuando el prestatario haya incumplido una de las cuotas del crédito reprogramado bajo las condiciones del presente reglamento.
- II. Los bienes ofrecidos en calidad de pago contarán con documentación legal en orden y pago de impuestos al día; asimismo, deberán estar libres de gravámenes o deudas, de asentamientos y de posesión por parte de terceros. En todos los casos, el prestatario otorgará la garantía de evicción y saneamiento de Ley. Los bienes rurales deberán cumplir con la función económica y social de acuerdo a lo establecido por la Ley 1715 INRA.
- III. El plazo para esta operación fenece el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 19.- (Beneficios)

Los prestatarios que realicen pagos con prestación diversa a la debida se beneficiarán con la condonación del cien por ciento (100%) de los intereses penales, gastos administrativos y judiciales.

Artículo 20.- (Valor aceptado en pago)

El valor del bien a ser recibido en pago será el equivalente al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial según avalúo actualizado.

Artículo 21.- (Nulidad)

La prestación diversa a la debida se celebrará mediante contrato, en el que se estipulará la nulidad en caso de existir vicios ocultos o problemas posteriores que impidan al BCB ejercer su derecho propietario o la realización de los bienes recibidos. En este caso, la obligación originalmente contraída subsistirá debiendo iniciarse o continuarse las acciones legales de cobranza.

//9. R.D. N° 048/2002

Artículo 22.- (Gastos a cargo del prestatario)

Los gastos del pago con prestación diversa a la debida como ser avalúo, impuestos, gastos notariales y otros que fueran necesarios, correrán por cuenta y cargo del prestatario. En caso de ejecución judicial, los honorarios del abogado patrocinante del acreedor serán honrados por el prestatario.

**CAPITULO IV
BENEFICIO DE PAGO EN EFECTIVO**

Artículo 23.- (Beneficiarios)

Los prestatarios que al 20 de diciembre de 2001, tengan uno o más créditos y cuyos saldos individuales sean iguales o inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.10.000), podrán beneficiarse de la condonación del 50% del capital por operación.

Artículo 24.- (Procedimiento)

I. Los beneficiarios cancelarán en efectivo y en un solo pago el cincuenta por ciento (50%) de la deuda a capital, así como la totalidad de los honorarios del abogado patrocinante en caso de que el crédito se encuentre en ejecución judicial.

II. Realizado el pago, la condonación se aplicará al resto de la obligación (saldo de capital más intereses corrientes, penales y otros cargos así como gastos administrativos y judiciales del total de la obligación).

III. El plazo para esta operación fenece el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 25.- (Prohibición)

Las operaciones que se reprogramen bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento, no podrán acogerse al beneficio de pago en efectivo.

//10. R.D. N° 048/2002

CAPITULO V
CONDONACION DE CREDITOS AL SECTOR AGRICOLA
GENERADOS CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 26.- (Beneficiarios)

Los pequeños agricultores y productores campesinos que tengan uno o más créditos generados con recursos públicos y con financiamiento mixto, y cuyos saldos individuales adeudados a capital sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000.-), podrán beneficiarse con la condonación de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000.-).

Artículo 27.- (Procedimiento)

- I. Los beneficiarios cancelarán en efectivo y en un solo pago la diferencia resultante entre el monto total adeudado a capital y el monto a ser condonado de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000.-).
- II. Realizado el pago, la condonación se aplicará a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us.5.000.-) y a todos los intereses corrientes, penales, y otros cargos, así como a los gastos administrativos y costas judiciales del total de la obligación.
- III. El plazo para la condonación vence el 31 de diciembre de 2002.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- (Ejecución)

La Gerencia de Entidades Financieras por intermedio de la Subgerencia de Recuperación y Realización de Activos, será la encargada de la ejecución del presente Reglamento, pudiendo requerir los servicios que sean necesarios a las demás áreas del BCB.

Cumplidos los procedimientos de reprogramación y pago, con los correspondientes informes técnicos y legales, los contratos serán elevados para la firma del Gerente General de la Institución.

//11. R.D. N° 048/2002

Artículo 29.- (Pago de los montos condonados)

Los importes condonados a capital e intereses corrientes serán reembolsados por el Tesoro General de la Nación con bonos a favor del Banco Central de Bolivia. La Gerencia de Entidades Financieras determinará dichos importes para su cobro al TGN, un mes después del término de vigencia del presente reglamento.

---000---